



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA V

39229/2013

ECO DE LOS ANDES SA c/ DNCI s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45

Buenos Aires, de agosto de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani,  
dijo:

I.-Que por Disposición N° 198 del 26 de agosto de 2013 la Dirección Nacional de Comercio Interior, impuso a la firma ECO DE LOS ANDES S.A., una sanción de multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) por infracción al artículo 9 de la ley 22.802 (ver fs. 182/192).

Para así decidir la autoridad de aplicación imputó a la firma sumariada haber cometido una infracción al art. 9 de la ley 22.802 de Lealtad Comercial que establece que: “Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios.”.

La autoridad sancionatoria también hizo referencia al art. 998 del Código Alimentario Nacional en el que se establece que quedan permitidas en el rótulo las representaciones graficas relativas a las frutas empleadas cuando el contenido de jugo de las bebidas listas para el consumo directo sea como mínimo del 50 %.

Y agrega la autoridad: “Ahora bien, tal como surge de las inscripciones del producto ante las autoridades competentes..., no se verifican

los porcentajes de jugo de fruta en cuestión, razón por la cual no es factible incluir representaciones graficas como lo hiciera la imputada.”.

Llega así a la conclusión que del juego armónico de ambas normas, que al no contener el producto los porcentajes mínimos del art. 998 del Código Alimentario Nacional no es posible incluir en su rótulo representaciones graficas de frutas, ya que ello genera confusión en cuanto a las características, naturaleza, origen, calidad, pureza y mezcla del producto, que es lo que veda el art. 9º de la Ley 22.802.

**II.-**Que a fs. 196/206 se presenta ECO DE LOS ANDES S.A. interponiendo el recurso de apelación y formulando agravios respecto: a) a la interpretación gráfica de los rótulos de los productos “NESTLE PUREZA VITAL MANZANA Y POMELO”; b) a la inscripción de los rótulos de los productos cuestionados, su aprobación y certificación; c) a la interpretación de las normas del Código Alimentario Nacional, d) a lo excesivo de la multa impuesta a ECO DE LOS ANDES S.A.; solicitando en definitiva que se revoque la sanción impuesta.

**III.-**Que a fs. 244/254 se presentó la Secretaría de Comercio contestando el recurso, oponiéndose allí, uno por uno a los agravios de su contraria.

A fs. 265 se llama autos para sentencia.

**IV.-**Que a los artículos que han sido citados en los considerandos precedentes cabe agregar que el artículo el art. 221 del Código Alimentario Argentino dispone que “en la publicidad que se realice por cualquier medio, deberá respetarse la definición, composición y denominación del producto establecidas por el presente Código, agregando en el artículo siguiente que se prohíbe la rotulación y publicidad de los productos contemplados en el presente Código cuando desde el punto de vista sanitario bromatológico las mismas sean capaces de suscitar confusión en el consumidor”.

**V.-**Que, cabe recordar que las infracciones a la Ley de Lealtad Comercial son formales y su verificación supone por sí la responsabilidad del infractor, sin que se requiera la producción de un daño concreto sino simplemente “pura acción” u “omisión”, por ello su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión que basta por sí misma para violar las normas.

En tal sentido, cabe precisar que no se requiere un daño concreto a los derechos de los consumidores, sino la posibilidad de la existencia de tal daño y las normas legales imponen pautas u conductas objetivas



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA V**

que deben ser respetadas, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la norma (conf. esta Sala “José Saponara y Hnos. c/Sec. De Comercio” del 25/6/97 y Banco del Buen Ayre S.A. RDI c/DNCI Disp. 618/05”, del 6/2/07).

**VI.**-Que en lo que se refiere al quantum de la sanción, es menester recordar que la determinación y graduación de las multas es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala in re: “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina”, sentencia del 27/05/1997). En efecto, no resulta exigible una exacta correlación numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias tenidas en cuenta para justificar la sanción; lo que se da en el caso sub examine.

**VII.**-Que entiende la actora y así lo prueba y lo afirma que registró el producto ante la Dirección de Bromatología de la Provincia de Buenos Aires, mas cabe señalar que una calificación no invalida la otra puesto que el art. 996 del Código Alimentario Nacional integra el derecho positivo nacional razón por la cual no puede desatenderse su validez hasta el momento de perder su vigencia, lo cual en nuestro sistema jurídico sólo puede ocurrir mediante una derogación realizada por una norma de igual o mayor jerarquía a la que se quiere eliminar (Conf. esta Sala in re: “Eco de los Andes SA c/DNCI-DISP 419/08”, del 19/5/09).

**VIII.**-Que de la apreciación a simple vista que se efectúa de los diseños de etiquetas obrantes a fs. 36, a fs. 41 y a fs. 42 no queda duda que si bien la figura de las frutas se encuentra estilizada, el color de la misma y el nombre pueden inducir a error a los posibles consumidores sin cumplir con las obligaciones que la legislación indica.-

**IX.**-Que a mayor abundamiento no se advierte que la multa sea desproporcionada en relación con la falta cometida, toda vez que la violación en que incurre el recurrente se vincula con una norma que tiende a proteger la salud o integridad física de los potenciales consumidores adquirentes de los productos publicitados. A lo dicho cabe añadir, respecto de la firma infractora que la posición que ocupa en el mercado y los medios publicitarios utilizados resultan suficientes para confirmar la cuantía de la multa.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por ECO DE LOS ANDES SA y confirmar la Disposición DNCI N° 198/2013, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).-

En función de la naturaleza y el monto del pleito, del resultado obtenido y de la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por la dirección letrada y representación legal de la parte demandada, SE FIJAN en la suma de \$ 4.000 (pesos cuatro mil), los honorarios para al Dr. Manuel Ignacio Sandoval y en la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil) para los Dres. Sebastián D. Alanis y Daniela Elizabeth Vidarte en conjunto (arts. 6, 7, 9, 37 y 38 de la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432).

Cabe dejar aclarado, que en el importe establecido precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realice el beneficiario-, la obligada respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, en el monto del pago.-

#### **ASI VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, dijo:

**I.-** Que en cuanto a los antecedentes del caso, me remito al voto que antecede.

**II.-** Que en este estado de la causa, corresponde ingresar al análisis de los agravios vertidos por la recurrente ECO DE LOS ANDES S.A contra la Disposición D.N.C.I N° 198/2013 que impuso una multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), por infracción al artículo 9° de la Ley N° 22.802.

**II.1.-** En primer lugar, cabe señalar que el artículo 9° de la Ley N° 22.802 dispone: “Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios”.

Asimismo, el artículo 998 del Código Alimentario Argentino establece: “Quedan permitidas en el rótulo y/o publicidad,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA V

representaciones gráficas relativas a las frutas u hortalizas empleadas cuando el contenido de jugo en las bebidas listas para el consumo directo sea como mín. 50% v/v...”

**II.2.-** Sentado ello, conviene recordar que el acto administrativo de la Dirección Nacional de Comercio Interior consideró configurada la falta tipificada en el artículo 9º de la Ley N° 22.802 en razón de que “[a]l no contener el producto los porcentajes requeridos por el Artículo 998 del C.A.A. no es posible incluir en su rótulo representaciones gráficas de frutas, ya que ello genera confusión en cuanto a las características, naturaleza, origen, calidad, pureza y mezcla del producto, que es lo que veda el Artículo 9º de la Ley N° 22.802” (v. fs. 187).

De los términos del escrito recursivo de fojas 196/206 se advierte que la apelante alegó que las etiquetas cuestionadas no representaban manzanas y pomelos sino que consistían en figuras de colores entrelazadas que buscaban transmitir al consumidor una sensación de frescura propia del agua que su representada producía y comercializaba. Por otro lado, afirmó que la propia administración aprobó y certificó los rótulos de los productos “Nestlé Pureza Vital”, de modo que no podía decidir que se encontraban en infracción al artículo 998 del Código Alimentario Argentino.

Ahora bien, ninguno de los argumentos dados por la recurrente resultan atendibles. En efecto, de las etiquetas de fojas 2 se observa claramente que los gráficos insertos representan manzanas y pomelos, más allá de que la apelante intenta justificar su conducta afirmando que consistían en figuras de colores entrelazadas que buscaban transmitir al consumidor una sensación de frescura. Asimismo, la infracción imputada tiene su fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 22.802, independientemente de las previsiones del artículo 998 del Código Alimentario Argentino, de modo que lo afirmado acerca de la aprobación de los rótulos cuestionados por la autoridad administrativa, no conmueve la materialidad de la falta reprochada.

En consecuencia, los agravios de la actora, en tanto la autoridad de aplicación consideró que las representaciones gráficas de frutas incluidas en los rótulos infringían el artículo 9º de la Ley N° 22.802, no rebaten los fundamentos vertidos en el acto, máxime ante la configuración material de la infracción. Cabe recordar que la Ley de Lealtad Comercial “[r]egula materias cuya protección interesa al Estado Nacional en beneficio de todos los habitantes, esto es,

la defensa de la buena fe en el ejercicio del comercio y la protección de los consumidores para que puedan acceder a una información fidedigna sobre los elementos que han de adquirir (conf. Fallos 324:1276, dictamen del Sr. Procurador Fiscal al que se remitió la Corte Suprema). En sentido concordante, esta Sala ha expresado que dicha ley y su reglamentación tienen como objetivo evitar que los consumidores, mediante indicaciones poco claras y engañosas, sean inducidos a error o falsedad en la adquisición de productos, mercaderías, o en la contratación de servicios protegiéndose, de este modo, el derecho de aquéllos a una información adecuada, completa y veraz, con relación al consumo (in rebus "Chacras Urbanas La Magdalena SA c/ DNCI- Disp. 441/10- Expte 379702/08-", sentencia del 22/12/2010 y "Ferrero Argentina SA c/DNCI- Disp. 206/09- Expte S01:300874/07-", sentencia del 25/11/2010).

**II.3.-** Por último, la recurrente entendió que el monto de la multa impuesta resultaba excesivo y confiscatorio. Al respecto, es menester destacar que la determinación y graduación de las multas es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala in re: "Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina", sentencia del 27/05/1997). Al respecto, no resulta exigible una exacta correlación numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias tenidas en cuenta para justificar la sanción.

En el presente caso, se debe considerar que la administración ha graduado el monto de la sanción según las circunstancias del caso y con arreglo a los montos establecidos en la Ley N° 22.802. Asimismo, el acto recurrido hace referencia a la actividad desarrollada por la recurrente, su grado de responsabilidad en la infracción imputada, el interés protegido, el criterio según el cual las multas del derecho penal económico constituyen acciones ejemplificadoras o intimidatorias, el volumen comercial de la encartada, el hecho de que se trataba de una firma conocida y con activa participación en el mercado, la circunstancia de que se encontraban en infracción dos productos distintos que amplificaban al alcance pernicioso de la conducta verificada y el informe de antecedentes que se encontraba glosado en autos. Por lo tanto, toda vez que la falta se encuentra claramente configurada y en mérito de las pautas utilizadas por la autoridad administrativa para la determinación de la sanción, el monto fijado no se presenta en el caso como manifiestamente arbitrario o irrazonable.



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA V**

**III.-** Que por las consideraciones vertidas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ECO DE LOS ANDES S.A y confirmar la Disposición D.N.C.I N° 198/2013. Las costas se imponen a la recurrente vencida, en virtud de que no existen motivos para apartarse del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Asimismo, teniendo en cuenta el monto del proceso, el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por los letrados de la parte demandada, corresponde fijar sus honorarios profesionales en la suma de \$ 4.000 (pesos cuatro mil), correspondiente al Dr. Manuel Ignacio Sandoval y en la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil) por las tareas desempeñadas por los Dres. Sebastián D. Alanis y Daniela Elizabeth Vidarte en conjunto (arts. 6, 7, 9, 37 y 38 de la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432).

Se aclara que dichos importes no incluyen suma alguna en concepto de impuesto al valor agregado, el cual deberá adicionarse en caso de que los profesionales acrediten su condición de responsables inscriptos.

**ASÍ VOTO.-**

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE: rechazar el recurso de apelación deducido por ECO DE LOS ANDES SA y confirmar la Disposición DNCI N° 198/2013, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN). Regular en la suma de \$ 4.000 (pesos cuatro mil), los honorarios para al Dr. Manuel Ignacio Sandoval y en la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil) para los Dres. Sebastián D. Alanis y Daniela Elizabeth Vidarte en conjunto (arts. 6, 7, 9, 37 y 38 de la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432).

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Federico Alemany, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Pablo Gallegos Fedriani**

**Guillermo F. Treacy**